



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Tutela
	Radicado	05001 31 03 001 2022 00065 00
	Demandante	Beatriz Elena Higueta Vélez
	Demandados	UARIV
	Providencia	Niega protección constitucional

1. OBJETO

Se procede a decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora Beatriz Elena Higueta Vélez identificada con la c.c. 43.782.314, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para la protección de sus derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora Beatriz Elena Higueta Vélez manifiesta que a causa del conflicto armado que vive el país le tocó padecer el fenómeno del desplazamiento forzoso. Que solicitó ante la Unidad de Víctimas la entrega de la indemnización administrativa que otorga el gobierno, pero a pesar de que se le reconoció el derecho, a la fecha no le entregan suma de dinero alguna. Dice que acude a la acción de tutela porque como cabeza de familia no tienen los recursos para proveerles en lo que requieran para su manutención.

3. LO QUE SE PRETENDE.

Con fundamento en lo anterior, la pretendiente solicita que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, que de manera inmediata haga efectivo el pago de la indemnización a la que tienen derecho.

4. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 7 de marzo de 2018 se admitió la acción de amparo, ordenándose la notificación de la demandada, concediéndose el término de DOS (2) DIAS para que se pronunciara sobre la demanda de tutela. Notificada en debida forma tal y como consta en el expediente, se pronunció en los siguientes términos:

Indicó que la demandante no ha presentado derecho de petición alguno, de razón que ninguna respuesta se le ha puesto en conocimiento. Frente a la indemnización administrativa advirtió que en efecto por medio de resolución se le reconoció esta compensación por ser víctima del conflicto armado. Sin embargo, por la cantidad de personas que reclaman estas ayudas se ha tenido que priorizar a los grupos familiares, para que aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad sean los primeros en recibirlas, en el caso de la demandante, no acreditó estar inmersa en una de las causales de priorización, por lo que es necesario que tenga un poco de paciencia, pues dentro del cronograma se tiene que tales dineros le serán entregados en este año 2022.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la acción de tutela. En la Carta Constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo compone debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico; de manera que se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de manera efectiva.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que rigen este tipo de Estado, es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, quienes acuden al mismo con la finalidad de lograr un pronunciamiento judicial a través del cual

se restablezca el derecho fundamental conculcado o se conjure la amenaza que sobre él se cierne.

Dicha acción procede contra la amenaza de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular, en casos especiales cuando el accionante se encuentre frente al particular en condiciones de indefensión, o este sea encargado de la prestación de un servicio público.

2. Del desplazamiento y las víctimas del mismo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado el fenómeno de desplazamiento forzado que, como consecuencia del conflicto interno desde hace años afecta a la población colombiana, principalmente a los hombres, mujeres, niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector rural. En muchas oportunidades se ha podido advertir por parte del máximo Tribunal las profundas implicaciones del fenómeno del desplazamiento y el gran impacto que tiene los derechos fundamentales de los afectados. Así, la sentencia T-025 de 2.004, analizó este tema, indicando que las connotaciones del desplazamiento forzado son de tal índole, que se está ante la vulneración generalizada y sistemática de los derechos fundamentales de la población directamente afectada.

Al respecto es necesario tener en cuenta que ACCIÓN SOCIAL - hoy Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la Coordinadora de todas las entidades públicas que integran el Sistema Nacional para la Atención integral de la Población desplazada entre las cuales se encuentran: el Incoder, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Protección Social, Banco Agrario, el Sena, Defensoría del Pueblo, etc., lo que permite concluir que dicha entidad no tiene la calidad de ENTE EJECUTOR, sino que debe coordinar con las demás entidades, la atención de esta población. Por eso, Acción Social no puede ordenar la entrega de beneficios a las demás entidades del sistema, sin tener en cuenta el presupuesto que maneja cada una de ellas, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto.

6. CASO CONCRETO.

La señora Beatriz Elena Higueta Vélez presentó acción constitucional en contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV. -, para que, en defensa de sus derechos fundamentales, se le ordene a dicha entidad, que de manera inmediata le realice el pago de los dineros que le fueron reconocidos como indemnización por ser víctima del conflicto armado.

Sea lo primero indicar por parte de esta Agencia Judicial, que la pretensión tutelar de la demandante se orienta a que Juez de tutela ordene a la Unidad de Víctimas la entrega de dineros por hechos acaecidos por la violencia que vive el país; sin embargo de entrada se descarta la satisfacción de dicha petición, pues no puede invadirse una competencia propia que le fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para entrar a dar las órdenes como las que pretende.

Quiere recordarse que es a la Unidad de Atención y Reparación de víctimas a quien le corresponde dar aplicación a la ley 1448 de 2011, haciendo un análisis particular de las personas que pretenden la indemnización administrativa, para conocer si por los hechos acaecidos tiene derecho o no a recibir dicho beneficio indemnizatorio y en qué forma será entregado dependiendo de la disponibilidad presupuestal, la cantidad de reclamantes y el criterio de priorización que se adopte.

Siendo así, hay que reiterar que el derecho a la indemnización administrativa es un derecho patrimonial que no puede ser amparo por vía de la tutela como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues la naturaleza del mecanismo preferente es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y su efectividad se funda en prevenir o evitar una violación o amenaza evidente a una garantía constitucional del accionado. Por lo tanto, del estudio del reconocimiento o entrega de dineros producto de indemnizaciones será asumida por el ente

administrativo que el gobierno delegue, sin que, mediante la tutela, pues su finalidad no es la de alterar procedimientos o turnos.

Bajo ese entendido no puede el juez de tutela so pretexto de conceder el amparo a un derecho, entrar a ordenar directamente el reconocimiento de dicha indemnización, sin constatarse, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, si el grupo familiar de Beatriz Elena Higuita Vélez cumple con algunos criterios de priorización, como para anteponer su reclamación a las de otras familias, que si demostraron algún criterio de los consagrados para la priorización.

Es por ello, que debe reiterarse que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo que supla las autoridades del Estado encargado de decidir cuándo se puede acceder a la reparación administrativa como lo pretende la demandante, pues sea de paso indicar, que ese reconocimiento sólo es posible por los actos administrativos que emite la UARIV, por lo que la vía constitucional no es la indicada. Además, de la pretensión que se formula en el escrito de tutela, no se vislumbra ningún posible perjuicio irremediable que afecte a la demandante. Siendo así, habrá de negarse la petición objeto de la presente demanda, por encontrarse improcedente.

En síntesis, se advierte por esta Dependencia Judicial, que en la presente acción de tutela no se constata vulneración a derechos fundamentales, ya que la priorización en la entrega de la indemnización a la población desplazada en un asunto de índole administrativo, en el cual se debe acatar los lineamientos que fije la entidad encargada, para no trasgredir el derecho a la igualdad que les asiste a todas las personas que peticionan este beneficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA invocada por Beatriz Elena Higuita Vélez identificada con la c.c. 43.782.314, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 43
Medellín, a/m/d: 2022-14-03,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*

